



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00440-00

Se resuelve la tutela de **Maria del Carmen Lara Goenaga** contra **Porvenir AFP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma las peticiones radicadas el 5 de septiembre de 2019 y 21 de mayo de 2020.
2. Porvenir AFP solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues emitió las respuestas el 12 de septiembre de 2019 y 06 de junio de 2020, respectivamente, las que remitió al correo electrónico de la accionante. Enfatizó que la solicitud hace alusión a la expedición de un bono pensional, aspecto que escapa a su competencia, pues como entidad *“no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo”*.
3. Debido a la relación que guardan con la acción constitucional, se ordenó la vinculación de dos de las entidades involucradas en la reconstrucción de la historia laboral de la quejosa quienes emitieron sus respuestas en los siguientes términos:
 - 3.1. El Ministerio de Hacienda a través de su Oficina de Bonos Pensionales alegó la carencia de competencia de este Juzgado para decidir acciones de tutela en su contra, pues el conocimiento de éstas es de los Jueces del Circuito. También partió de la consideración de que la accionante no ha solicitado directa o indirectamente el reconocimiento y pago de bono pensional, de manera que la acción de tutela no puede extenderse a este tópico, y de ser así, recuerda que el mecanismo constitucional es subsidiario.

En cuanto al caso particular, indicó que la accionante es afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que la labor de la entidad se limita a la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, pero no es la entidad competente para definir los derechos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

En todo caso, explicó que *“De acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 18 de junio de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, la señora MARIA DEL CARMEN LARA GOENAGA tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN – REDENCION, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN, y en el que adicionalmente participa como*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONTRIBUYENTE el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, cada uno con su respectivo cupón a cargo”.

De esta manera, el sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales arroja una detención que se solucionará en el momento que el contribuyente -Departamento del Atlántico- registre dentro del aplicativo el respectivo reconocimiento de su cuota parte. Adicionó que mediante Comunicado C2020080019 de fecha 02 de agosto de 2020 solicitó a la entidad territorial el reconocimiento y pago de su cuota parte, pero a la fecha se encuentran a la espera de su respuesta.

También recalcó que *“la liquidación de bono pensional a nombre de la señora LARA GOENAGA se encuentra contenida la historia laboral con el empleador RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO quien expidió a través del sistema CETIL certificación de tiempos laborados No. 201912800165799000780013 de fecha 30 de diciembre de 2019, por el periodo 17/11/1987 al 30/10/2001. Ahora, los ÚNICOS tiempos que se tienen en cuenta en la Liquidación del bono pensional (COMO HISTORIA VÁLIDA PARA BONO), son los laborados y cotizados con ANTERIORIDAD al 01 de agosto de 1994, ya que esta fecha corresponde a la FECHA DE CORTE, es decir la fecha de SELECCIÓN DE RÉGIMEN EFECTUADO POR USTED DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (01 DE ABRIL DE 1994), que son del 17/11/1987 al 31/07/1994.*

3.2. Departamento del Atlántico, manifestó que el 20 de agosto de 2020, Porvenir AFP solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional a favor de la accionante, y mediante documento No. 20200510014491 del 24 de agosto le respondió indicando *“No es posible acceder a la expedición inmediata del acto administrativo, a través del cual se reconozca, notifique y pague bono pensional a favor de su afiliada, por las razones que serán expuestas a continuación: Una vez revisado minuciosamente el programa de gestión documental-Orfeo, con el que cuenta nuestra entidad para recepcionar la documentación entrante, se pudo constatar que la Administradora de Pensiones Porvenir, no ha requerido los certificados de información laboral, CETIL, correspondientes a su afiliada la Señora MARIA DEL CARMEN LARA GOENAGA, por lo que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la Señora GOENAGA, se procedió para migrar dicha información al sistema del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

Agregó que su obligación de reconocimiento del bono pensional se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la historia laboral haya sido certificada, no objetada y aprobada por escrito por cuenta del beneficiario y por intermedio del fondo de pensiones, trámite este último que no ha sido cumplido a cabalidad por lo que aun no se encuentran corriendo los términos para el reconocimiento de la prestación.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

En este punto, sobre la falta de competencia alegada por el Ministerio de Hacienda, hay que recalcar que la discusión central de la acción de tutela se dirige contra Porvenir AFP por la falta de respuesta de fondo a dos derechos de petición. Por lo tanto, la vinculación de la oficina de bonos pensionales fue de carácter circunstancial, con el propósito de obtener más información de los supuestos de hecho alegados por la actora, y en todo caso, tal actuación no muta la competencia asumida.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

En el caso que nos ocupa, hay que partir de la base de que los derechos de petición a los que se contrae el debate en esta acción de tutela no tienen interés concreto sobre reconocimiento de bono pensional, ni tampoco el reconocimiento de la prestación pensional. Es más, nótese que el 5 de septiembre de 2019, la accionante solicitó al fondo de pensiones le explicaran el por qué no habían adicionado a su historia laboral unas semanas laboradas en la rama judicial, a pesar de haber pasado los formatos; y el 21 de mayo de este año, pide explicación de por qué no han anexado la historial laboral, a pesar de que la dirección ejecutiva seccional Atlántico, ya había hecho las correcciones en el sistema.

Frente a cada una de estas peticiones, la AFP procedió a enviar las respuestas al correo electrónico informado por la accionante el 12 de septiembre de 2019 y el 8 de junio de 2020, aspecto que esta última confirmó al juzgado según informe anexo en el expediente. Por ello, es importante reiterar que no podemos hablar de hecho superado como lo señala Porvenir AFP, en la medida que esta figura está reservada a aquellos eventos en que la pretensión de tutela se satisface en el curso del trámite de la acción constitucional, en otras palabras, cuando el derecho fundamental es reparado antes del fallo².

En esta oportunidad, las respuestas ofrecidas a la accionante se emitieron y notificaron antes de la interposición de esta acción por lo que no puede hablarse de carencia de objeto por hecho superado. Es más, lo que alega la accionante es que tales pronunciamientos no son de fondo o congruentes con lo pedido, aspecto que toca uno de los elementos esenciales del derecho fundamental de petición. Por tal motivo, lo que se debe analizar es si las respuestas satisfacen o no los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia Constitucional.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Para tal fin, es importante reseñar que el contenido de las peticiones de la accionante está exclusivamente relacionado con la actualización de la historia laboral por unos periodos trabajados en la rama judicial -dirección seccional Atlántico-. En esta orientación, en la respuesta de la petición de septiembre de 2019, la accionada explicó detalladamente el trámite adelantado hasta ese momento para la validación de la Historia Laboral, respuesta que a juicio del juzgado resulta congruente.

Es más, según se pudo corroborar a partir de la respuesta de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, la accionada solicitó el reconocimiento del bono pensional a través del sistema interactivo desde el 16 de agosto de 2019. Igualmente, que la rama judicial -Dirección Ejecutiva Seccional Atlántico- expidió la certificación de los tiempos laborados a través del sistema en diciembre de 2019 y los bonos pensionales por parte de dicha dirección seccional se encuentran reconocidos.

Por otro lado, la petición de mayo de este año estaba enfocada en el mismo sentido, es decir, sobre la información de la historia laboral por el tiempo trabajado en la rama judicial. Téngase en cuenta que la respuesta otorgada le informó a la accionante sobre la actualización de la historia laboral en dicho tópico -lo que concuerda con lo mencionado en el párrafo anterior- y se le envía copia de la información para que valide su contenido en caso de no existir cualquier inconsistencia. Bajo este entendido, es claro que la respuesta emitida el 8 de junio es congruente con lo pedido y estado del trámite para el reconocimiento del bono pensional, pues el tema laboral con la Dirección Ejecutiva ya está superado.

Con lo anterior se concluye que las peticiones cuya protección se solicitó fueron debidamente resueltas y notificadas a la interesada, lo que supone el cumplimiento de los presupuestos fundantes del núcleo esencial del derecho de petición, y por ende, se negará acción de tutela en tanto no existió vulneración de este derecho.

Asimismo, deben tener presente las partes que la acción de tutela no es el medio para obtener el reconocimiento del bono pensional, aspecto que además de no haber sido pedido en el escrito de tutela, su análisis tampoco sería procedente en la medida que para ello existen otros escenarios de discusión, máxime cuando es clara la ausencia de los requisitos establecidos para la intervención excepcional del juez de tutela en este caso particular.

Con todo, según se pudo advertir en la situación actual, el trámite de emisión del bono está dependiendo de la validación de la información laboral en el Departamento del Atlántico, y de que esta última entidad acepte el bono y pague lo que le corresponde. De esta manera, si bien no se tutelaré el derecho de petición por lo que explicó con antelación, se ordenará la remisión de copia de las distintas respuestas a la señora Maria del Carmen Lara Goenaga para que pueda tener acceso a los pormenores informados por el fondo de pensiones, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Departamento del Atlántico, y pueda hacer un mejor seguimiento de los asuntos de su interés.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición por ausencia de vulneración.

Segundo: Ordenar que por secretaria se remita a la dirección de correo electrónico de la señora Maria del Carmen Lara Goenaga copia de la respuesta adosada por Porvenir AFP, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Departamento del Atlántico, para lo de su interés.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74d5ec08d7ec3b6624740438efc9d2a618357cbc1ef31bdfda5d73f2bf46343

Documento generado en 25/08/2020 09:53:22 p.m.